



**LEY N° 1877 (Original 599)**

Sancionada el día 03/09/40. Promulgada el 06/09/40.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 1863, el día 20 de Setiembre de 1940.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Organízase sobre la base de la actual Caja de Montepío y Sanidad de Salta, cambiando su denominación por la Caja de Préstamos y Asistencia Social, un establecimiento que realizará las operaciones que se especifican en el artículo siguiente:

Art. 2°.- La Caja de Préstamos y Asistencia Social podrá realizar las siguientes operaciones.

- a) Acordar préstamos sobre alhajas y demás objetos muebles que por su valor y condiciones sean admisibles a juicio de la administración.
- b) Conceder préstamos de dinero a empleados de cualquier repartición pública de la Provincia y de la Municipalidad de la Capital, que tenga no menos de un año de antigüedad, y cuyos cargos y sueldos figuren expresamente en las respectivas Leyes y Ordenanzas del Presupuesto. Estos préstamos se considerarán como anticipos y cesión de sueldos y serán reintegrados directamente a la Caja por las oficinas o habilitados pagarés respectivos en la oportunidad de hacer efectivos los pagos de sueldos correspondientes. Podrá también acordar préstamos a los jubilados y pensionados de la Provincia o Municipalidad de la Capital. Los embargos anotados posteriormente por orden judicial se harán efectivos una vez pagada la Caja.
- c) Hacer anticipos de dinero a empleados u obreros de la Provincia y Municipalidad de la Capital, sobre jornales devengados.
- d) Conceder préstamos sobre máquinas y útiles de trabajo de acuerdo al régimen de la Ley de la Provincia N° 493.
- e) Realizar anticipos sobre suministros y certificados de obras públicas en ejecución a cargo de la Provincia o Municipalidad de la Capital.
- f) Recibir depósitos en Caja de Ahorros a premio en moneda nacional.
- g) Formar un fondo destinado, cuando la ampliación del capital de la Caja lo permita, para auxilio de la vejez y de la invalidez, de acuerdo con la ley que a tal fin se dictare.
- h) Practicar toda otra operación de finalidad social, previa autorización del Poder Ejecutivo.
- i) Financiar la construcción de casas individuales para uso personal de empleados y de obreros pertenecientes a reparticiones públicas provinciales o de la Municipalidad de la Capital, cuyos cargos y sueldos figuren expresamente determinados en leyes u ordenanzas de Presupuesto.

Esta financiación puede efectuarse:

1. Otorgando préstamos a los que siendo propietarios de un terreno sin gravamen, lo solicitaren para edificar su casa propia.
2. Por construcción directa de la Caja sobre terrenos que podrá adquirir para tal fin con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- La Caja de Préstamos y Asistencia Social realizará y proveerá a sus operaciones con:

1. El Capital que actualmente posee la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, a la que sustituye, que está representado por los préstamos que leyes y decretos anteriores le otorgaron para su funcionamiento; el resultado de sus operaciones y el producido de la Ley de Impuesto a las Loterías.
2. Las cantidades que después y según las necesidades de la Caja le sean entregadas por leyes o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

decretos.

3. El producto de la capitalización anual de sus utilidades que no podrán tener otro destino que el determinado por esta ley.
4. Las cantidades que reciba en uso de crédito con autorización del Poder Ejecutivo.
5. Las donaciones o legados que se le hicieran y que el Directorio de la Caja podrá aceptar o rechazar.

Art. 4º.- La Caja será persona jurídica, y como tal capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Presidente-Gerente será su representante legal.

Art. 5º.- La administración de la Caja estará a cargo de un Directorio compuesto de: un Presidente-Gerente y tres Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado.

Art. 6º.- El Presidente-Gerente y los Vocales del Directorio durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 7º.- El Presidente-Gerente gozará de la remuneración mensual que le fije la Ley de Presupuesto de la Caja y a los efectos de establecer la remuneración de los Vocales del Directorio se destina al cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales de la Caja, que será prorrateado entre ellos con sujeción a las asistencias a sesiones, y liquidada semestralmente.

Art. 8º.- El Director de la Caja tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proyectar los reglamentos para la ejecución de esta ley, régimen y operaciones del establecimiento que regirán una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.
- b) Determinar los efectos que haya de admitirse en garantía, fijar los intereses que deba cobrar y abonar la Caja, derechos, comisiones, plazos, condiciones y demás cláusulas de los préstamos.
- c) Proponer anualmente los presupuestos de la Caja al Poder Ejecutivo, para que sean sometidos a la sanción legislativa. Si el Presupuesto no fuera sancionado antes del 31 de diciembre de cada año, regirá para el ejercicio siguiente el presupuesto por el Directorio de la Caja con aprobación del Poder Ejecutivo hasta tanto la Honorable Legislatura sancione el que corresponda.
- d) Nombrar a propuesta de Presidente-Gerente los empleados o agentes de la Caja, aplicarles correcciones disciplinarias por falta en sus funciones y separados de sus puestos por mala conducta o incompetencia probada.
- e) Considerar y aprobar los balances mensuales, el general y la memoria de cada año, lo que comunicará al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia.
- f) Establecer sucursales dentro del territorio de la Provincia, previa autorización del Poder Ejecutivo.
- g) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y reglamentos que fijan el funcionamiento de la Caja, poniendo sin demora en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública toda transgresión que se cometiere o que se intentare o se hubiere intentado contra aquéllos, sin perjuicio de tomar inmediatamente las disposiciones y medidas que correspondan, de lo que igualmente dará cuenta; y
- h) En general adoptar todas las medidas que reclamen los intereses de la Caja y conceder las franquicias compatibles con una buena administración.

Art. 9º.- El Directorio funcionará con la presencia en sesión de dos de sus miembros, presididos por el Presidente-Gerente que tendrá voz y voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría devotos siempre que por las leyes o reglamentos no se exija mayor número.

Art. 10.- Los objetos empeñados en la Caja no podrán ser secuestrados con excepción de las cosas robadas o perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial y previa indemnización al establecimiento del capital prestado y de los intereses y derechos adeudados.

Art. 11.- Las personas o establecimientos particulares que se dediquen a las mismas operaciones de la Caja, cualquiera sea la denominación que adopten y la forma y medios de operar en pignoración, quedan regidas por la parte pertinente de la reglamentación de esta ley, y la especial que el Poder



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Ejecutivo dictará en su oportunidad, una vez cumplidas las siguientes formalidades.

Solicitar autorización para su funcionamiento al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, prestando fianza en efectivo o hipotecaria según resuelva el Poder Ejecutivo por una suma que éste determinará y que en ningún caso puede ser menor de \$ 100.000 m/n. para garantizar su fiel desempeño.

Art. 12.- Derógase la Ley N° 66 de Febrero 9 de 1933 y toda otra disposición legal que se oponga a las de la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta, a tres días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta.

ERNESTO ARÁOZ – Julián M. Cornejo – Ricardo Cornejo – Mariano F. Cornejo

POR TANTO

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, Setiembre 6 de 1940.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – Jaime Indalecio Gómez